

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes; y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Antecedentes

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de la misma anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², así como la Ley General de Partidos Políticos³.
3. El treinta de junio de dos mil catorce, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado aprobó el Decreto 177, por el se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas⁴, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio de la misma anualidad.
4. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II, del artículo 41.
5. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto para la entrada en vigor de la nueva Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización⁵.
6. El diez de enero de dos mil diecisiete, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional, de la Unidad de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecisiete, una vez calculados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

¹ En adelante Constitución Federal

² En lo sucesivo Ley General de Instituciones

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En lo sucesivo Constitución Local

⁵ En lo sucesivo Ley para determinar el Valor de la UMA

7. El doce de enero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2017, aprobó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete. En el citado Acuerdo se determinó que el Partido Movimiento Ciudadano no tenía derecho para gozar de la prerrogativa relativa al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio fiscal 2017, toda vez que no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados inmediata anterior.
8. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones tanto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, como de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷.
9. El dieciocho de agosto de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio INE/UTVOPL/4326/2017, mediante el cual el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en respuesta al oficio IEEZ-01/0728/17 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a esta Autoridad Administrativa Electoral, el estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.
10. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el que se renovarían el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
11. El veinticinco de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017, otorgó el registro como partido político local, a la Organización de ciudadanos "Honestidad y Desarrollo por Zacatecas, A.C.", con el nombre "PAZ" Para desarrollar Zacatecas.
12. El diez y el once de octubre de dos mil diecisiete, en sesión de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral, se analizó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las

⁶ En adelante Ley Electoral

⁷ En adelante Ley Orgánica

actividades tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes; y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Considerandos

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27 fracciones II, XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y candidatos independientes se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; determinar el financiamiento público que le corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes y determinar el financiamiento público que para la obtención del voto corresponde a los candidatos independientes, de conformidad con la Ley General de Instituciones y la Ley Electoral.

Sexto.- Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos.

Séptimo.- Que el citado artículo 41, párrafo segundo, Base II de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“... ”

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total

de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

...”

Octavo.- Que el propio artículo 41, Base III, párrafo primero de la Constitución Federal, menciona que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a las prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Noveno.- Que el artículo 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

Décimo.- Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales: garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.

Décimo primero.- Que el artículo 1 de la Ley General de Partidos, indica que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y

tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Décimo segundo.- Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Décimo tercero.- Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Décimo cuarto.- Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley General de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

Además, dispone que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Décimo quinto.- Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, indica que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Décimo sexto.- Que el artículo 30, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Partidos, dispone que entre la información que se considera pública de los partidos políticos están los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente.

Décimo séptimo.- Que el artículo 50 de la Ley General de Partidos, señala que los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual prevalecerá sobre otros tipos de

financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Décimo octavo.- Que el artículo 51, numeral 1 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la propia Ley General de Partidos.

Décimo noveno.- Que el artículo 51, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos, indica que los partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección se les otorgará el dos por ciento a cada partido político del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y que participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

Vigésimo.- Que conforme al artículo 52 de la Ley General de Partidos, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Además, indica que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto con anterioridad se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Vigésimo primero.- Que el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Vigésimo segundo.- Que de conformidad a lo señalado por el artículo 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 43 de la Constitución Local, indica que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio

del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso cc) y 36 numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción, Estatutos, principios e ideas, postulados por aquéllos.

Vigésimo quinto.- Que el artículo 44, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, establecen que la ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento y que las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 36, numeral 5 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal.

Vigésimo séptimo.- Que el artículo 50, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y que obtengan su acreditación o registro.

Vigésimo octavo.- Que el artículo 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala como prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

Vigésimo noveno.- Que el artículo 83 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral y que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Trigésimo.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Electoral, el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, es independiente de las demás prerrogativas que les otorga la Ley Electoral y tiene las vertientes siguientes:

1. Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes;
2. Para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales, y
3. Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Trigésimo primero.- Que el artículo 85 numeral 5 de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público de conformidad a lo siguiente:

1. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
2. En el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 85 de la Ley Electoral⁸, y

⁸ En el año de la elección en que se renueve solamente la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda ese año.

3. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Trigésimo segundo.- Que los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, indican que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsable de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Trigésimo tercero.- Que el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Trigésimo cuarto.- Que los artículos 56, numeral 1 de la Ley General de Partidos y 87, numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: **a)** Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; **b)** Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y **c)** Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Trigésimo quinto.- Que los artículos 56, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos y 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, establecen que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate y para el caso de las aportaciones de simpatizantes durante los procesos

electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Trigésimo sexto.- Que los artículos 41, párrafo segundo, Base II de la Constitución Federal, 51 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos; 44 de la Constitución Local y 85 de la Ley Electoral, establecen que:

1. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral a más tardar el quince de noviembre de cada año. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
2. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se asignará a los partidos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida.
3. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
4. El financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Trigésimo séptimo.- Que mediante oficio **INE/UTVOPL/4326/2017** mediante el cual el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral,

en respuesta al oficio número **IEEZ-01/0728/17**, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informó que el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas con corte al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, equivale a **1`153,103 (un millón ciento cincuenta y tres mil ciento tres)** ciudadanos, con la finalidad de que ésta autoridad administrativa electoral contara con el insumo necesario para determinar el monto total del financiamiento público a los partidos políticos para el año dos mil dieciocho.

Trigésimo octavo.- Que el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto para la entrada en vigor de la Nueva Ley para determinar el Valor de la UMA.

Trigésimo noveno.- Que el diez de enero del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los valores diario, mensual y anual —en moneda nacional—, de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigentes para el año dos mil diecisiete, conforme al cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; siendo el diario de **\$75.49 pesos**, mismo que está vigente a partir del 1° de febrero de dos mil diecisiete.

Cuadragésimo.- Que en términos de lo previsto en los artículos 44 de la Constitución Local y 27 fracción XIII de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección tiene la facultad para determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, con base en los siguientes elementos:

- a) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Zacatecas, con corte al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (1`153,103)⁹, y
- b) El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (\$75.49)¹⁰

En esa tesitura, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales y locales se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

⁹ De conformidad con la información proporcionada por la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral **INE/UTVOPL/4326/2017**.

¹⁰ Según el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecisiete.

Fórmula

Valor diario de la UMA *65 % 75.49* 65% =
\$ 49.07

Número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral (1'153,103*49.07)=
\$ 56'582,764.21

Cuadragésimo primero.- Que en este sentido, el financiamiento público total para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales y local asciende a la cantidad de \$56'582,764.21 (Cincuenta y seis millones quinientos ochenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 21/100 M.N.)

Financiamiento público para actividades ordinarias
\$ 56'582,764.21

Cuadragésimo segundo.- Que los artículos 44, párrafo sexto, fracción II de la Constitución Local y 85 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral, señalan que el año en que se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos, el financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto equivaldrá al treinta por ciento (30%) del financiamiento público que le corresponda a cada partido político para actividades ordinarias.

Financiamiento público para actividades ordinarias	30%
\$ 56'582,764.21	\$ 16'974,829.26

Cuadragésimo tercero.- Que los artículos 44, párrafo sexto, fracción III de la Constitución Local, y 85 numeral 4 fracción I de la Ley Electoral, señalan que el financiamiento público para actividades específicas equivaldrá al tres por ciento

(3%) del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

Financiamiento público para actividades ordinarias	3%
\$ 56'582,764.21	\$ 1'697,482.93

Cuadragésimo cuarto.- Que derivado de lo expuesto, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, así como para la obtención del voto de los partidos políticos, es el siguiente:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Monto de financiamiento público para actividades específicas	Monto de financiamiento público para la obtención del voto de los partidos políticos
\$ 56'582,764.21	\$ 1'697,482.93	\$ 16'974,829.26

Cuadragésimo quinto.- Que según lo establecido en los artículos 85 numeral 2, fracción V de la Ley Electoral y 27, numeral 1, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica, este órgano máximo de dirección, entregará las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político de Financiamiento público para actividades ordinarias; el cincuenta por ciento (50%) en enero y el restante cincuenta por ciento (50%) en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Asimismo, la fracción IV del numeral 3 del artículo 85 de la Ley Electoral, indica que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en una sola exhibición, dos días después de que el órgano competente determine la procedencia del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, la fracción III del numeral 4 del artículo 85 de la Ley Electoral, establece que las cantidades para actividades específicas que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Cuadragésimo sexto.- Que este Consejo General realizará en el mes de enero de dos mil dieciocho, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil

dieciocho, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Cuadragésimo séptimo.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, señala que es derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Cuadragésimo octavo.- Que el artículo 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, menciona que los candidatos independientes registrados tienen derecho a obtener financiamiento público y privado en los términos de la Ley Electoral.

Cuadragésimo noveno.- Que el artículo 345 de la Ley Electoral, indica que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las modalidades de público y privado.

Quincuagésimo.- Que el artículo 351 de la Ley Electoral, establece que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Quincuagésimo primero.- Que el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que los candidatos independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la legislación electoral.

Quincuagésimo segundo.- Que el artículo 354 de la Ley Electoral, señala que los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Electoral el monto del financiamiento público no erogado.

Quincuagésimo tercero.- Que respecto al financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, los artículos 35 y 116 de la Constitución Federal, 14 y 44 de la Constitución Local, 85, numeral 5, 341, 345, 351 y 352 de la Ley Electoral, establecen que si obtienen su registro ante el Instituto Electoral tienen derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro; es decir, se les otorgará el dos por ciento del

monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por lo que, para determinar el financiamiento público que les corresponderá, se aplica el dos por ciento al monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, conforme a lo siguiente:

Financiamiento público para actividades ordinarias	Financiamiento que le corresponde a un partido político de nuevo registro (\$56'582,764.21*2%)
\$ 56'582,764.21	\$ 1'131,655.28

Por su parte, el artículo 85 numerales 3 fracción II y 5 de la Ley Electoral, menciona que en el año de la elección en que se renueve solamente la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político, que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, para gastos de campaña se le otorgará adicionalmente un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponda ese año.

De lo que se tiene que, al realizar el cálculo del treinta por ciento sobre el monto indicado (\$ 1'131,655.28) se obtiene que a un partido político con nuevo registro le corresponde la cantidad de \$339,496.58 (Trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.) para gastos de campaña.

Financiamiento público para actividades ordinarias	30%	Monto de financiamiento para gastos de campaña de los candidatos independientes
\$ 1'131,655.28	\$ 339,496.58	\$ 339,496.58

Por tanto, el monto de \$ 339,496.58 (Trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.) será destinado para el financiamiento de gastos de campaña de los candidatos independientes que se distribuirán entre los candidatos independientes en su conjunto que, en su caso, obtengan su registro ante esta autoridad administrativa electoral.

Quincuagésimo cuarto.- Que el artículo 86 de la Ley Electoral, establece que no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos: el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en trece distritos uninominales o candidatos en por lo menos treinta ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 52 de la Ley General de Partidos, indica que los partidos políticos nacionales que hayan participado en un proceso electoral local sin haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida no tendrán derecho a recibir financiamiento público local y que las legislaciones locales respectivas determinarán las reglas para acceder al financiamiento local de los partidos que si cumplieron con ese requisito.

Además, los artículos 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral señalan que el financiamiento público para actividades ordinarias se otorgará anualmente a los partidos políticos que hubieran alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de Diputados y que tengan vigente su registro.

Al respecto se debe señalar que los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos previstos constitucionalmente serán determinados por la ley¹¹, es decir, que existe una libre configuración para regular el derecho constitucionalmente previsto, de forma tal que haga posible su ejercicio, guardando los límites que establece la propia Constitución Federal.

Cabe destacar que es dentro de los límites de la libertad configurativa de los cuerpos legislativos ordinarios otorgada por la Constitución Federal, que se ha establecido la condición para ejercer el derecho de financiamiento público local de forma equitativa permitiendo distinguir la fuerza política que cada partido político tiene tras haber participado en el proceso electoral en la entidad, condición que es la de obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados correspondiente al último proceso electoral ordinario.

En ese orden de ideas, **el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo un porcentaje del dos punto cuarenta y uno por ciento (2.41%) en la última elección de Diputados**, es decir, por debajo del mínimo requerido tres por ciento (3%) para recibir financiamiento público. **Por tanto, dicho partido político no tiene derecho para gozar de la prerrogativa relativa al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio fiscal 2018**, al no cumplir con el requisito exigido por los artículos 52

¹¹ Artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal.

numeral 1 de la Ley General de Partidos y 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Sin embargo, el Partido Movimiento Ciudadano pese a no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de Diputados, tiene derecho a obtener recursos públicos locales de manera equitativa para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral local 2017-2018, lo que presupone respetar el principio de equidad, sin soslayar la fuerza electoral alcanzada en el proceso electoral anterior.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con la clave SUP-JRC-4/2017 y acumulados, estimó que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de Diputados locales, deben obtener recursos públicos locales de manera equitativa para los procesos electorales subsecuentes, conforme a las siguientes consideraciones:

“El principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el caso, las del ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.

El principio de equidad exige que se garanticen condiciones mínimas en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local y en procesos electorales locales, a los recursos de origen público y se les permita obtener recursos de origen privado para las diversas etapas de las elecciones locales, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección local anterior.

...

Cabe mencionar, que la subsistencia del registro como partido político nacional y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.

Esto es, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, sino que siempre generarán costos económicos.

...

En las circunstancias señaladas, esta Sala Superior considera que la solución jurídica en el caso debe consistir en que los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, 3% sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.

Lo trascendente es que en el ámbito local y en el proceso electoral para integrar los Ayuntamientos del Estado de Veracruz no haya partidos políticos nacionales en aptitud de participar, a los que se les cancele la posibilidad de acceder a recursos por financiamiento público y privado, que son indispensables para una participación con posibilidades reales de éxito.

En consecuencia, se estima que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales...”

Por lo anterior, se determina que el Partido Movimiento Ciudadano debe recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de un partido que obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección de Diputados locales.

Por lo que, para determinar el financiamiento público que le corresponderá, se aplica el dos por ciento al monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, conforme a lo siguiente:

Financiamiento público para actividades ordinarias	Financiamiento que le corresponde a un partido político de nuevo registro (\$56'582,764.21*2%)
\$ 56'582,764.21	\$ 1'131,655.28

Por su parte, el artículo 85 numerales 3 fracción II y 5 de la Ley Electoral, menciona que en el año de la elección en que se renueve solamente la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político, que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, para gastos de campaña se le otorgará adicionalmente un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponda ese año.

De lo que se tiene que, al realizar el cálculo del treinta por ciento sobre el monto indicado (\$ 1'131,655.28) se obtiene que a un partido político con nuevo registro le corresponde la cantidad de \$339,496.58 (Trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.) para gastos de campaña.

Financiamiento público para actividades ordinarias	30%	Monto de financiamiento para gastos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano
\$ 1'131,655.28	\$ 339,496.58	\$ 339,496.58

Por tanto, **el monto de \$ 339,496.58 (Trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.) será destinado para el financiamiento de gastos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano.**

Quincuagésimo quinto.- Que el monto total de anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos y de financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, asciende a la cantidad de \$75'934,069.57 (Setenta y cinco millones novecientos treinta y cuatro mil sesenta y nueve pesos 57/100 M.N.).

Quincuagésimo sexto.- Que por lo que respecta a la determinación de los límites de financiamiento privado para los candidatos independientes, según lo establecido por el artículo 346 de la Ley Electoral, el financiamiento privado para los candidatos independientes, se constituye por las aportaciones que realice el mismo candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso el diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.

Quincuagésimo séptimo.- Que el artículo 89, numeral 3, fracciones I, II y IV de la Ley Electoral, establece que el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales siguientes:

- Para las aportaciones de militantes, será el dos por ciento de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de precampaña en el año en que se trate.
- Para las aportaciones de candidatos y simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

- Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

Por lo anterior, los límites de aportaciones son los que se detallan a continuación:

1. Aportaciones de militantes:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Límite anual de aportaciones de militantes \$ 56'582,764.21*2%
\$ 56'582,764.21	\$1'131,655.28

2. Aportaciones de candidatos durante los procesos electorales:

Tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador 2015-2016 ¹²	Límite anual de aportaciones de candidatos durante los procesos electorales (\$25'387,001.43*10%)
\$ 25'387,001.43	\$2'538,700.14

3. Aportaciones de simpatizantes¹³:

Tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador 2015-2016 ¹⁴	Límite anual de aportaciones de simpatizantes (\$25'387,001.43*10%)
\$ 25'387,001.43	\$2'538,700.14

¹² De conformidad al Acuerdo ACG-IEEZ-69/VI/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 30 de noviembre de 2015.

¹³ De conformidad con lo señalado en la Sentencia del expediente SUP-RAP-20/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la que se determinó declarar la inaplicación del artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales.

¹⁴ De conformidad al Acuerdo ACG-IEEZ-69/VI/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 30 de noviembre de 2015.

4. Límite individual de aportaciones de simpatizantes:

Topo de gasto de campaña para la elección de Gobernador 2015-2016 ¹⁵	Límite anual individual \$25'387,001.43*0.5%
\$ 25'387,001.43	\$126,935.00

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y II, incisos a), b) y c); y V, Apartados A, B y C; 35 fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y g) de la Constitución Federal; 98 numeral 2, 104, numeral 1, incisos b) y c), 190 numeral 2, 196 numeral 1, de la Ley General de Instituciones; 1, 3, numeral 1, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso b); 30, numeral 1, inciso k), 50, 51, numerales 1 y 2, 52, 56, 94 numeral 1, inciso b) y 96 numeral 1 de la Ley General de Partidos; 38 fracciones I y II, 43 y 44 de la Constitución Local; 36, numeral 5, 50 numeral 1, fracción III, 77, numeral 1, fracción II, 83, 84, 85, numeral 5, 87, numeral 1, 89, numeral 3, 94, numeral 3, 341, numeral 1, fracción III y 345, 346, 351, 352, 353 y 354 de la Ley Electoral; 5, 10, 22, 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, este órgano superior tiene a bien expedir el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, la cantidad de **\$56'582,764.21 (Cincuenta y seis millones quinientos ochenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 21/100 M.N.).**

SEGUNDO. Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, la cantidad de **\$ 1'697,482.93 (Un millón seiscientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 93/100 M.N.).**

TERCERO. Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para actividades tendientes a la obtención del voto para el año dos mil dieciocho, la cantidad de: **\$16'974,829.26 (Dieciséis millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos 26/100 M.N.).**

¹⁵ Ídem.

CUARTO. Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público para gastos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, para el año dos mil dieciocho, la cantidad de **\$339,496.58 (trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.).**

QUINTO. Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, en su conjunto, para el año dos mil dieciocho, la cantidad de **\$339,496.58 (trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.).**

SEXTO. El monto total de anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos y de financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, asciende a la cantidad de **\$75'934,069.57 (Setenta y cinco millones novecientos treinta y cuatro mil sesenta y nueve pesos 57/100 M.N.).**

SÉPTIMO. Se ordena a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano superior de dirección, proceda a elaborar la propuesta de distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos y en su momento, de los candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, una vez que la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado apruebe en definitiva el monto de financiamiento público para el ejercicio fiscal 2018.

OCTAVO. El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año dos mil dieciocho por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$1'131,655.28 (Un millón ciento treinta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.).**

NOVENO. El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año dos mil dieciocho por aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$2'538,700.14 (Dos millones quinientos treinta y ocho mil setecientos pesos 14/100 M.N.),** respectivamente.

DÉCIMO. El límite individual anual de aportaciones de simpatizantes que podrán recibir los partidos políticos para el año dos mil dieciocho será de **\$126,935.00 (Ciento veintiséis mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

DÉCIMO PRIMERO. La suma del financiamiento privado de los institutos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento, rendimientos financieros y financiamiento por sus dirigencias nacionales, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Remítase copia certificada de este Acuerdo a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Consejero Presidente, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet del Instituto: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a doce de octubre de dos mil diecisiete.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo